

25 de febrero de 2021  
SITUN-OFIC-26-2021

**Dra. Jeannette Valverde Chaves**  
**Coordinadora, Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles**  
**Consejo Universitario, Universidad Nacional**

**Referencia de oficio: UNA-CAAE-SCU-ACUE-003-2021**

El suscrito **ÁLVARO MADRIGAL MORA**, mayor, soltero, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número: uno- cero seis siete cinco-cero nueve ocho siete, en mi condición de Secretario General con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, en vista del oficio número: **UNA-CAAE-SCU-ACUE-003-2021**, recibido por el suscrito en fecha 15 de febrero del 2021, en tiempo y forma, procedo a emitir criterio sobre la propuesta, denominada: “**MODIFICACION AL ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO DE REGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL MEJORAMIENTO ACADEMICO Y PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS**”, de la siguiente forma:

**CONSIDERACIONES GENERALES**

**1) La propuesta que se pretende implementar señala:**

Artículo 65: obligación del becado cuando se pensiona antes de concluir su contrato (ACTUAL)	Artículo 65: obligación del becado cuando se pensiona antes de concluir su contrato (PROPUESTO)
<p>En caso de que el becado se pensione antes de concluir su contrato de prestación futura de servicios tendrá la obligación de reintegrar a la Universidad el monto que ésta haya invertido.</p> <p>El funcionario en este caso, podrá solicitar una reducción del monto adeudado equivalente al período de tiempo que haya servido a la institución, en su condición de exbecado.</p> <p>El arreglo de pago correspondiente se hará por la vía administrativa.</p>	<p>En caso de que el becado se pensione antes de concluir su contrato de prestación futura de servicios tendrá la obligación de reintegrar a la Universidad el monto que ésta haya invertido.</p> <p>El funcionario, en este caso, podrá solicitar una reducción del monto adeudado equivalente al período de tiempo que haya servido a la institución, en su condición de exbecado.</p> <p>El arreglo de pago correspondiente se hará por la vía administrativa.</p> <p><b>Incorporar el siguiente párrafo:</b> <b>Exceptuando los casos de pensión por invalidez,</b></p>

	<p>debidamente certificados por la Caja Costarricense del Seguro Social, donde conste que su situación de salud le impide laborar (debido a “caso de fuerza mayor” o “caso fortuito” que no son imputables a la persona obligada), lo que permitirá rescindir el contrato entre el funcionario y la Universidad Nacional.</p>
--	---

- 2) El artículo 08 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, define como requisito para pensionarse por Invalidez, lo siguiente:**

*Artículo 8°-Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.*

*También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.*

*En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro. (la negrita no es del original).*

- 3) La Procuraduría General de la República, en el Dictamen número: C-021-2000 del 16 de febrero del 2000, define el caso fortuito o fuerza mayor, de la siguiente forma:**

*" La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión "fuerza mayor" indica el carácter invencible del obstáculo. Ciertos hechos pueden ser citados como típicos de fuerza mayor; por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos,*

*tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios, etc. Es por ello que el estado de fuerza mayor ha sido definido en doctrina como un hecho de la naturaleza, previsible, pero inevitable.*

*La fuerza mayor es causa eximente de responsabilidad, bien sea en cuanto al incumplimiento definitivo de un deber o al simple retraso del mismo. Pero el funcionario no queda dispensado del cumplimiento cuando éste sea posible por cesar el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor.*

*La indeterminación e imprevisibilidad intrínsecas de la fuerza mayor impiden que puedan circunscribirse estricta y anticipadamente sus límites temporales. Lo importante es, en todo caso, que los efectos que provoca el acaecimiento de una fuerza mayor están en relación directa e inmediata con el fenómeno correspondiente. De modo que el incumplimiento o suspensión del deber de actuar que justifica la fuerza mayor no es siempre absoluto. Por el contrario, puede constituir simplemente un motivo justificante del retraso del cumplimiento".*

*Asimismo, la Sala Constitucional se ha referido a estos conceptos como sucesos que son sorprendivos e imprevisibles, o aunque imprevisibles, inevitables (sentencia N. 3410-92 de 10 de noviembre de 1992, reafirmada en el Voto 3494-94 de 12 de julio de 1994).*

*Aun cuando para algunos no existe diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito, parte de la doctrina señala que éste último es un hecho que siendo previsible pudo haberse evitado, en tanto que la fuerza mayor es insuperable.*

**Interesa recalcar que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito constituyen causas eximentes de responsabilidad. Por consiguiente, su acaecimiento puede "justificar" un incumplimiento de obligaciones o el no ser obligado a reparar perjuicios causados. El principio es que nadie está obligado a lo imposible. (la negrita y el subrayado no son del original).**

## **OBSERVACIONES**

De la normativa y jurisprudencia citada en las consideraciones generales se desprende que, en el caso de que un trabajador (a) se encuentre ante esta situación, se debe eximir de la obligación de pago dinerario adeudado, por imposibilidad de cumplimiento, siendo que, al decretarse a favor de este una pensión por invalidez, en razón de una situación de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, el trabajador (a) queda imposibilitado para cumplir con la obligación adquirida.

Tómese en consideración, que este tipo de casos son esporádicos dentro de la Institución, por lo que el perjuicio económico que le preocupa a la Junta de Becas en su propuesta de modificación

no sería cuantioso para la Universidad Nacional y, en caso de aprobarse y aplicarse el cambio propuesto, estaría debidamente justificado por las razones ya expuestas.

**RECOMENDACIÓN:**

De conformidad con lo manifestado en este escrito, es criterio de esta Organización, apoyar en su totalidad la propuesta de modificación al artículo 65 del Reglamento de Régimen de Beneficios Para el mejoramiento Académico y Profesional de los Funcionarios Universitarios, por encontrarse los trabajadores(as), que se encuentren ante esta situación, imposibilitados para cumplir con la obligación.



Álvaro Madrigal Mora

Secretaría General

Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional

SITUN